



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Edificio Antiguo Telecom Piso 4°Whatsapp business
3053476553 PBX- 3885156 ext. 2023
Lcto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Barranquilla, 13 de Octubre de 2026

REF: ACCION DE TUTELA

RADICACION: 08-001-31-05-004-2026-10135-00

ACCIONANTE: GUSTAVO HUMBERTO ROJAS MORALES

ACCIONADA: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION y UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA

Vinculados: Todas las personas que se encuentran inscritas y relacionadas en la convocatoria Concurso Abierto de Méritos 2026 de la Procuraduría General de la Nación denominado “Mérito, Construyendo Excelencia”, en virtud del Contrato Interadministrativo Marco No. 194 de 2025 y del Contrato Interadministrativo Derivado No. 225 de 2025, celebrados por la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA con la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, mediante el artículo el 199 del Decreto Ley 262 de 2000 las inscripciones al concurso de méritos regulado mediante la Resolución 076 de 2026, modificada y adicionada por las Resoluciones 108, 133,212 y 243 de 2026 cerraron a las 16:00 pm hora Colombia del día viernes 18 de septiembre de 2026, específicamente a las personas registradas en la Convocatoria No. 146-2026 nivel Profesional total de inscritos 3740 y las personas registradas en la convocatoria No. 197-2026 Nivel Profesional Total inscritos 317

DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO: Trabajo, al acceso a cargos públicos, debido proceso y al mínimo vital

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, Octubre trece (13) del año dos mil veintiséis (2026).

1.-ASUNTO A TRATAR:

Procede este despacho judicial a pronunciarse en primera instancia, sobre la acción de tutela interpuesta por GUSTAVO HUMBERTO ROJAS MORALES C.C. 92.528.450 actuando en nombre propio contra la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION y la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA trámite al que se vinculó Todas las personas que se encuentran inscritas y relacionadas en la convocatoria Concurso Abierto de Méritos 2026 de la Procuraduría General de la Nación denominado “Mérito, Construyendo Excelencia”, en virtud del Contrato Interadministrativo Marco No. 194 de 2025 y del Contrato Interadministrativo Derivado No. 225 de 2025, celebrados por la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA con la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, mediante el artículo el 199 del Decreto Ley 262 de 2000 las inscripciones al concurso de méritos regulado mediante la Resolución 076 de 2026, modificada y adicionada por las Resoluciones 108, 133,212 y 243 de 2026 cerraron a las 16:00 pm hora Colombia del día viernes 18 de septiembre de 2026, específicamente a las personas registradas en la Convocatoria No. 146-2026 nivel Profesional total de inscritos 3740 y las personas registradas en la convocatoria No. 197-2026 Nivel Profesional Total inscritos 317, con el objeto de que se proteja los derechos fundamentales Trabajo, al acceso a cargos públicos, debido proceso y al mínimo vital, consagrado en la constitución política. Esto, al no advertirse causal de nulidad que invalide lo actuado.

2. ANTECEDENTES:

2.1 HECHOS:

Revisada la demanda constitucional de la referencia se advierte que los hechos narrados por la parte actora y con base en los cuales solicita el amparo de su derecho manifestando lo siguiente:

PRIMERO: *Relata el accionante GUSTAVO HUMBERTO ROJAS MORALES que inicio el proceso de inscripción en el Concurso Abierto de Méritos para proveer empleos vacantes de carrera administrativa de la Procuraduría General de la Nación 2026.*

SEGUNDO: *Alega el actor que el día 18 de septiembre de 2026, a las 12:35 PM., efectuó el pago correspondiente a los derechos de participación por la suma de \$87.500 COP mediante la*

plataforma ecollect / NEQUI el cual le genero la Autorización No. 665840808.

TERCERO: *Informa el accionante que por un error involuntario de digitación y selección dentro de la plataforma tecnológica administrada por los accionados, figuró seleccionada la Convocatoria 146-2026 - Profesional Universitario, la cual no corresponde al empleo al que aspiraba, así mismo manifiesta que tiene el interés de aspirar y realmente cumple con el perfil.*

CUARTO: *Afirma que la plataforma virtual del concurso, el sistema no permite modificar o anular el cargo seleccionado una vez efectuado el pago o iniciada la preinscripción, bloqueando la posibilidad de aplicar a la convocatoria de su real interés.*

QUINTO: *Manifiesta que las inscripciones al concurso finalizaron el día 18 de septiembre de 2026 a las 4: 00 p.m., por lo cual se encuentra ante un perjudicial e inminente riesgo de perder mi derecho a participar en el proceso de selección en el cargo deseado.*

SEXTO: *El Accionante aclara expresamente que asume la pérdida económica del pago realizado de \$87.500 COP y manifiesta que está en la total disposición de realizar un nuevo pago si el sistema lo requiere, únicamente solicita que se le habilite o reajuste en su plataforma para realizar la inscripción al cargo correcto.*

2.2 PETICIONES:

la parte actora solicita que se le amparen los derechos fundamentales alegados y en consecuencia se ordene a la accionada las siguientes pretensiones:

- 1. TUTELAR mis derechos fundamentales al trabajo, al acceso a cargos públicos, al debido proceso y al mínimo vital.*
- 2. ORDENAR a la Procuraduría General de la Nación y a la Universidad de Antioquia que, de manera inmediata, dejen sin efecto, anulen o suspendan el registro de la Convocatoria 146-2026 realizado por error Y RETORNAR MI DERECHO A ASPIRAR A LA CONVOCATORIA No 197-2026.*
- 3. ORDENAR a las entidades accionadas habilitar de inmediato en la plataforma tecnológica la opción para realizar nuevamente el proceso de selección de empleo e inscripción al cargo real al que deseo aspirar, asumiendo el pago de un nuevo pin si así lo exigen los reglamentos o corregir mi postulación a la número 197-2026.*

Atendido que las inscripciones vencieron a las 4:00 p.m. del 18 de septiembre de 2026 y de no actuar de manera urgente se consolidaría un perjuicio irremediable al quedar excluido del concurso de méritos.

SOLICITO RESPETUOSAMENTE:

Solicito a la Procuraduría General de la Nación y a la Universidad de Antioquia que, en el término de la notificación, habiliten el cambio a realizar una nueva inscripción a favor de GUSTAVO HUMBERTO ROJAS MORALES, para evitar la consumación de un daño irreparable antes del cierre del proceso de elaboración de examen presencial que corresponde a la evaluación del concurso de carrera administrativa.

3. ACTUACIÓN PROCESAL:

La presente acción de tutela fue sometida a las formalidades de reparto por la Oficina Judicial de esta ciudad correspondiéndole para su conocimiento a este Despacho judicial el día 30/09/2026 tal como consta en el acta de reparto (CARPETA 01- archivo 2 del expediente), siendo admitida mediante auto de la misma fecha (CARPETA 01- archivo 4 del expediente) concediendo (48) horas a las entidades accionadas así mismo se ordenó vincular a todas las personas que se encuentran inscriptas y relacionadas en la convocatoria Concurso Abierto de Méritos 2026 de la Procuraduría General de la Nación denominado “Mérito, Construyendo Excelencia”, en virtud del Contrato Interadministrativo Marco No. 194 de 2025 y del Contrato Interadministrativo Derivado No. 225 de 2025, celebrados por la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA con la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, mediante el artículo el 199 del Decreto Ley 262 de 2000 las inscripciones al concurso de méritos regulado mediante la Resolución 076 de 2026, modificada y adicionada por las Resoluciones 108, 133,212 y 243 de 2026 cerraron a las 16:00 pm hora Colombia del día viernes 18 de septiembre de 2026, específicamente a las personas registradas en la Convocatoria No. 146-2026 nivel Profesional total de inscritos 3740 y las personas registradas en la convocatoria No. 197-2026 Nivel Profesional Total inscritos 317 para que ejercieran su derecho a la defensa y

contradicción y se pronunciara rindiendo un informe respectivo sobre los hechos objeto de la solicitud de amparo Constitucional de los derechos Fundamentales (Conforme a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 Artículo 19) Así mismo allegase al presente proceso todas las pruebas que crea tener en su favor, la cual fue debidamente notificada a la accionada y a la defensoría del pueblo – regional Atlántico por medio de correo electrónico de fecha 01/10/2026 a los canales digitales dispuestos para notificaciones judiciales en concordancia con lo establecido en la ley 2213 de fecha 13 de junio de 2022 y Teniendo en cuenta el Acuerdo PCSJA20-11517, del 15 de marzo de 2020 cuya situación expresamente señala la atención de manera virtual para las Acciones Constitucionales, se notifica por vía correo electrónico. (CARPETA 01- Archivo PDF 5 , folio 1 a 20)

3.1 INTERVENCIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA:

La presente acción de tutela se notificó a la entidad accionada en debida forma, quien dio respuesta a la misma, en los siguientes términos:

➤ INTERVENCIÓN DE LA ACCIONADA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

Presentó informe sobre los hechos objeto de la solicitud de amparo Constitucional, a través del Dr. JORGE HUMBERTO ARDILA VELANDIA en su calidad de apoderado de la Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación., mediante escrito de Fecha 05/10/2026, pronunciándose así.

En su informe la accionada, señala que el Concurso Abierto de Méritos 2026 de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN se encuentra sometido a reglas previamente definidas, obligatorias tanto para la administración como para los aspirantes; al respecto el artículo 195 del Decreto Ley 262 de 2000. En concordancia, el artículo 5 de la Resolución No. 076 de 2026 establece que la convocatoria es la norma reguladora del concurso y que sus reglas “son obligatorias tanto para la administración como para los participantes”, y el literal a) de su artículo 7 dispone que es de exclusiva responsabilidad del aspirante haber leído las reglas que rigen el concurso. El mismo artículo 7 precisa que, con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas en la resolución, y el parágrafo 3 del artículo 9, modificado por el artículo 2 de la Resolución No. 212 de 2026, reitera que “la inscripción implica aceptación total de las reglas” del proceso de selección.

En cuanto al término de inscripciones, el artículo 198 del Decreto Ley 262 de 2000 exige que la inscripción se haga dentro del término previsto en la convocatoria y que su recibo se registre antes de la hora y fecha fijadas para el cierre. En desarrollo de esa disposición, el artículo 11 de la Resolución No. 076 de 2026, modificado por el artículo 1 de la Resolución No. 133 del 20 de mayo de 2026, dispone: “ARTÍCULO 11. TÉRMINO PARA LAS INSCRIPCIONES. Las inscripciones se realizarán en el sitio web www.meritoconstruyendoexcelencia.com.co. Esta fase de inscripciones se adelantará durante los días 7 a 18 de septiembre de 2026, en los siguientes horarios: desde las 8:00 horas del primer día y hasta las 16:00 horas del último día en forma continua, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Decreto Ley 262 de 2000.

De esta manera, una vez fijadas las condiciones generales del concurso, la Procuraduría General de la Nación no se encuentra facultada para inaplicarlas discrecionalmente frente a situaciones particulares, pues ello desconocería la naturaleza reglada del proceso de selección y podría comprometer los principios de igualdad, mérito, transparencia e imparcialidad.

Se la primero resaltar que, el accionante alega la vulneración de sus derechos al debido proceso administrativo, al acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, y a la buena fe y confianza legítima; sin embargo, no se advierte una actuación u omisión de la Procuraduría General de la Nación que comporte la afectación de tales garantías, pues esta entidad se ha limitado a fijar y aplicar reglas generales, previas y públicas, en igualdad de condiciones para todos los aspirantes.

Respecto de la Universidad de Antioquia, se indica en primer lugar, el término de inscripciones no fue sorpresivo ni restringido; toda vez que, el artículo 1 de la Resolución No. 133 del 20 de mayo de 2026 fijó la etapa de inscripciones entre el 7 y el 18 de septiembre de 2026, de modo que el cronograma fue conocido con casi cuatro meses de antelación y los aspirantes dispusieron de doce días calendario para culminar su inscripción. Dicha información fue divulgada con mayor antelación a la exigida por el artículo 197 del Decreto Ley 262 de 2000: la Resolución No. 133 de 2026 fue publicada en el Diario Oficial No. 53.497 del 21 de mayo de 2026 y en las sedes electrónicas www.procuraduria.gov.co (módulo Concursos) y www.meritoconstruyendoexcelencia.com.co desde el 20 de mayo de 2026, y las fechas del periodo de inscripciones fueron divulgadas mediante avisos de prensa en el diario El Nuevo Siglo los días 10 de julio y 12 de agosto de 2026; por lo tanto, la consulta de estos canales es responsabilidad de los aspirantes conforme al artículo 3 de la Resolución No. 076 de 2026; a su vez tampoco se modificaron las reglas durante la etapa de inscripciones ni se impuso al accionante una condición distinta de las previstas para todos los participantes, por lo que no se configura una vulneración del debido proceso.

En segundo lugar, las cargas previstas en la convocatoria correspondían al aspirante; por cuanto, según la trazabilidad del aplicativo y debían cumplirse dentro del término preclusivo de las 16:00 horas del 18 de septiembre del 2026, Sopena de quedar excluido. Como se desprende de informe de tutela elaborado por Jefe de la Oficina de Selección y Carrera. El accionante no cargo la información, a pesar de realizar el pago no completo las etapas para quedar inscrita.

Si bien el accionante tenía derecho a actuar hasta el último momento del término, el debió cumplir con las etapas y cargar la información para poder quedar inscrita.

En tercer lugar, no se afecta el derecho de acceso a cargos públicos ni la igualdad entre los participantes; pues el término de inscripciones y la exigencia de culminar el formulario y el cargue documental dentro de él son reglas generales aplicables a todos los aspirantes; por lo tanto, habilitar individualmente al accionante para culminar su inscripción después del cierre implicaría otorgarle un término adicional del que no dispusieron los demás aspirantes que culminaron su inscripción dentro del plazo común.

Finalmente, no se configura una vulneración de la buena fe ni de la confianza legítima; ya que, el accionante era quien debía formalizar su inscripción; sin embargo, la confianza legítima protege las expectativas fundadas en actos o comportamientos de la administración, y en este caso la Procuraduría General de la Nación no expidió acto, comunicación ni manifestación alguna que le permitiera al aspirante suponer que su inscripción quedaría formalizada sin culminar el formulario y el cargue documental dentro del término. Por el contrario, las reglas del concurso, publicadas con antelación, establecían que la inscripción comprende el registro del formulario electrónico y el cargue de los documentos (artículo 9 de la Resolución No. 076 de 2026), y que la etapa cerraba a las 16:00 horas del 18 de septiembre de 2026.

En este contexto, el mecanismo de amparo constitucional resulta improcedente cuando no existe una conducta activa u omisiva imputable a la autoridad vinculada, a partir de la cual sea posible estructurar el juicio de vulneración o amenaza de derechos fundamentales.

De igual forma, el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela debe dirigirse contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente haya vulnerado o amenazado el derecho fundamental, presupuesto que en el presente caso no se satisface, toda vez que la Procuraduría General de la Nación no ha desplegado actuación ni ha incurrido en omisión alguna que permita imputarle, siquiera de manera indirecta, la afectación de los derechos invocados por el accionante.

En consecuencia, al no cumplirse el requisito lógico-jurídico consistente en la existencia de una conducta atribuible a la entidad vinculada, se impone declarar la improcedencia de la presente acción de tutela respecto de la Procuraduría General de la Nación.

Así las cosas, en el presente asunto no se encuentra acreditada acción u omisión atribuible a la Procuraduría General de la Nación que comporte vulneración de los derechos fundamentales invocados por el Gustavo Humberto Rojas Morales.

La naturaleza particular de la Convocatoria No. 146-2026 se encontraba informada antes de que el accionante culminara su inscripción; el aplicativo la identificaba de manera resaltada como convocatoria asociada al Decreto 2247 de 2011 y las reglas del concurso imponían al aspirante el deber de verificar previamente las características del empleo seleccionado. Asimismo, la Guía de Orientación establecía expresamente que la convocatoria podía modificarse durante la preinscripción, pero no después de efectuado el pago de los derechos de participación o formalizada la inscripción.

Aunado a ello, el accionante no fue excluido del proceso de selección, pues conserva su inscripción en la Convocatoria No. 146-2026. En consecuencia, no se acredita una afectación cierta y actual de su derecho de acceso al empleo público ni un perjuicio irremediable que habilite la intervención excepcional del juez constitucional

En un asunto relacionado con la etapa de inscripciones de este mismo proceso de selección, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal, mediante sentencia del 24 de septiembre de 2026 (Rad. 850013333-004-2026-00225-00), declaró improcedente la acción de tutela por falta de subsidiariedad, al considerar que la controversia no se refería a una decisión de exclusión del aspirante, sino a su pretensión de modificar las condiciones de su inscripción por fuera de las reglas del concurso, y que, si con posterioridad se adopta una decisión administrativa que defina de fondo su situación particular, será ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo donde, por regla general, deberá controvertirse su legalidad.

En materia de concursos de méritos, la Corte Constitucional, en la Sentencia T-008 de 2026 (M.P. Juan Carlos Cortés González), reiterando las subreglas de la Sentencia SU-067 de 2022, precisó que la tutela es por regla general improcedente frente a las actuaciones que definen situaciones jurídicas concretas dentro del concurso, pues la acción idónea y eficaz para controvertirlas es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y que solo procede excepcionalmente cuando se plantea un problema constitucional que desborda las competencias del juez administrativo o se busca evitar la consolidación de un perjuicio irremediable. Asimismo, advirtió que la sola circunstancia de que un concurso se encuentre en curso o avance con celeridad no habilita por sí misma la intervención del juez constitucional, pues el juez contencioso puede restablecer el derecho y adoptar los remedios pertinentes.

En estos términos, si el accionante no se encuentra de acuerdo con lo dispuesto en las RESOLUCIONES No. 076, 108, 133, 212 y 243 de 2026 resulta pertinente recordar que, por regla general, los actos administrativos son ajenos al escrutinio del juez de tutela, pues este último no puede arrogarse facultades que son propias de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y de esta manera lo ha sostenido la H. Corte Suprema de Justicia.

Bajo ese marco, el accionante tiene a su alcance los beneficios de otro medio ante la jurisdicción ordinaria conocido como el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a través de las denominadas medidas cautelares y de hecho de aquellas conocidas como medidas cautelares de urgencia, pero en manera alguna puede ampararse en este medio cuyo uso es excepcional y residual.

Lo anterior, conlleva a la inviabilidad de la acción de tutela en virtud de su carácter residual y subsidiario en los términos del artículo 6°, numeral 1° del Decreto 2591 de 1991, ya que es deber de los interesados agotar todos los mecanismos de defensa antes de ejercerla.

El accionante pretende que el juez de tutela intervenga sobre las reglas generales de un concurso público, lo cual no es procedente por esta vía. El ordenamiento jurídico colombiano contempla mecanismos idóneos y eficaces ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (acción de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho) para cuestionar actos administrativos de contenido general. En consecuencia, se solicita declarar improcedente la presente acción de tutela.

El señor GUSTAVO HUMBERTO ROJAS MORALES, se encuentra válidamente inscrito con el registro No. 400854, asociado a la Convocatoria No. 146-2026 – Profesional Universitario. Asimismo, el pago de los derechos de participación por valor de \$87.500 figura en estado “Aceptada”, con referencia externa 171166727, medio de pago Banco Davivienda y fecha de confirmación del 18 de septiembre de 2026.

En relación con lo anterior, la información institucional disponible permite verificar que el registro No. 400854, correspondiente al accionante, se encuentra asociado a la Convocatoria No. 146-2026 – Profesional Universitario, en estado “Inscrito”. Asimismo, el pago de los derechos de participación por valor de \$87.500 figura en estado “Aceptada”, con referencia externa 171166727, medio de pago Banco Davivienda y fecha de confirmación del 18 de septiembre de 2026.

Adicionalmente, la trazabilidad individual del registro permite establecer que el 18 de septiembre de 2026 a las 12:18:28 p. m. se registró la visualización de la Convocatoria No. 146-2026 y, a las 12:18:51 p. m., el clic en la opción de inscripción correspondiente a esa misma convocatoria. Posteriormente, se registraron la continuación del proceso y aceptación de términos, el guardado de la preinscripción asociada a la Convocatoria No. 146-2026, el inicio y confirmación del pago y, finalmente, a las 12:45:40 p. m., el clic en “Guardar inscripción (final)”, nuevamente respecto de la Convocatoria No. 146-2026.

En este punto, se debe resaltar que el Proceso de Selección de la Procuraduría General de la Nación, convocado mediante la Resolución 076 de 2026 y los respectivos actos administrativos que la modifican y adicionan, finalizó su etapa de inscripción y pago de derechos de participación, la cual, conforme al cronograma vigente fijado por la Resolución 133 de 2026, inició el 7 de septiembre de 2026 y culminó de manera improrrogable el 18 de septiembre de 2026, a las 4:00 p.m., hora legal colombiana, dentro del cual se obtuvo un total de 295.925 aspirantes

Se trata, por tanto, de una etapa que a la fecha de contestación de esta tutela y como bien lo manifiesta la accionante, finalizó el término para las inscripciones dentro de los plazos previamente publicados y de conocimiento de la ciudadanía en general, desde antes de su apertura.

ARTÍCULO 6. RECLUTAMIENTO. *La etapa de reclutamiento comprende dos fases. La primera es la inscripción de los aspirantes a la convocatoria respectiva y la segunda corresponde a la conformación de la Lista de admitidos y no admitidos.*

Previo a iniciar la primera fase de esta etapa, es decir, la inscripción, los interesados deben revisar las reglas de este proceso de selección, las cuales se encuentran publicadas en las sedes electrónicas institucionales www.procuraduria.gov.co en el vínculo Concursos y en el sitio web www.meritoconstruyendoexcelencia.com.co . (negrilla y subrayado fuera del texto original)

“ARTÍCULO 7. CONDICIONES PREVIAS A LA INSCRIPCIÓN. Previo a realizar la inscripción en el concurso de méritos, el aspirante debe tener en cuenta las siguientes consideraciones:

- a. Es de su exclusiva responsabilidad del aspirante, haber leído las reglas que rigen el concurso, así como verificar la convocatoria para la cual cumple los requisitos mínimos de participación, teniendo en cuenta que, únicamente participará con los documentos que sean aportados en la oportunidad dispuesta por el concurso.
- b. Las inscripciones se realizarán únicamente a través de la aplicación web dispuesta para tal fin.
- c. Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas en la presente resolución y que la divulgación para el proceso de selección será en las sedes electrónicas institucionales www.procuraduria.gov.co en el vínculo Concursos, y en el sitio web www.meritoconstruyendoexcelencia.com.co por lo tanto, deberá consultarlo permanentemente. (...)” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

En concordancia con lo anterior, quiere decir que radica en cabeza exclusiva del aspirante la carga de leer y verificar previamente la normatividad y las condiciones específicas de la convocatoria a la cual pretende presentarse, antes de proceder con su inscripción y pago. Se trata entonces de una carga mínima de diligencia, exigible por igual a todos los participantes del concurso, cuyo incumplimiento no puede trasladarse a las entidades encargadas del proceso de selección.

Adicionalmente, debe señalarse que el propio marco normativo del concurso contempla que el acto de inscripción y pago de los derechos de participación implica la aceptación plena de las reglas de la convocatoria por parte del aspirante. En efecto, el parágrafo 3° del artículo 9 de la Resolución 076 de 2026 (modificado por el artículo 2 de la Resolución 212 de 2026) establece expresamente que “la inscripción implica aceptación total de las reglas” del proceso de selección. Esta aceptación no es un formalismo accesorio, sino una manifestación de voluntad informada que se exige al aspirante como condición previa e indispensable para completar el trámite de pago en la plataforma.

Así mismo, en el sitio web del Proceso de Selección, www.meritoconstruyendoexcelencia.com.co , se publicaron seis (6) videotutoriales con la explicación de cada una de las etapas del proceso, en el cual, el quinto video detalla la forma de realizar el cargue de los documentos para las convocatorias generales; como se ve en las siguientes imágenes tomadas del link: <https://meritoconstruyendoexcelencia.com.co/#/convocatorias/guias-tutoriales>

En esta misma pestaña del menú, fue cargada la Guía de Orientación al Aspirante, la cual puede ser consultada en el link <https://meritoconstruyendoexcelencia.com.co/statics/guias/Gu%C3%ADa-de-orientaci%C3%B3n-al-aspirante-para-el-proceso-de-inscripci%C3%B3n> . Dicha guía explica a los aspirantes que el proceso de inscripción tiene seis (6) pasos:

- Paso 1: Consulta y selección de convocatoria
- Paso 2: Consulta detallada de la convocatoria
- Paso 3: Inicio de la preinscripción
- Paso 4: Diligenciamiento de la información para la preinscripción
- Paso 5: Continuación del proceso después de la preinscripción
- Paso 6: Formalización de la inscripción

En tanto, la accionante reconoce expresamente que cometió un error al escoger la convocatoria en la cual pretende participar, afirmación que resulta suficiente para tener por demostrada, que los hechos escapan a la órbita de responsabilidad de la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN y de la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, máxime cuando la convocatoria y reglas de esta gozan de la suficiente publicidad.

De otra parte, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que las reglas de la convocatoria son la “ley del concurso” y deben ser observadas tanto por la administración como por los aspirantes (Sentencia T-682 de 2016, reiterando la SU-913 de 2009). En consecuencia, permitir el cambio de convocatoria, sin que se encuentre acreditada una circunstancia objetiva que lo justifique, implicaría modificar las condiciones previamente establecidas y otorgar a la accionante un trato diferente frente a los demás participantes que cumplieron oportunamente con las reglas del proceso, con posible afectación de los principios de igualdad, transparencia y mérito.

la Guía de Orientación al Aspirante para el Proceso de Inscripción estableció mecanismos específicos para que los participantes verificaran previamente las características de la convocatoria seleccionada. En particular, en la sección 8.2. Paso 2. Consulta detallada de la convocatoria, dispuso que, antes de iniciar la preinscripción, el aspirante debía consultar detalladamente la

información del empleo, incluida su identificación, ubicación, número de cargos y la naturaleza permanente o transitoria de la planta a la cual pertenece, precisando expresamente que es responsabilidad del aspirante verificar que la convocatoria seleccionada corresponda al empleo en el cual desea participar. Asimismo, al momento de iniciar el pago, el aplicativo presenta una ventana de confirmación en la que se identifica nuevamente la convocatoria seleccionada y el valor de los derechos de participación, respecto de los cuales se solicita efectuar una nueva verificación antes de continuar.

La misma Guía advierte que, una vez realizado el pago, no será posible modificar la convocatoria seleccionada ni habrá lugar a la devolución del dinero, así:

Importante: La convocatoria seleccionada podrá modificarse únicamente durante la etapa de preinscripción. Una vez efectuado el pago de los derechos de participación o formalizada la inscripción cuando aplique la exención de pago, no será posible realizar este cambio.

Ahora bien, el accionante atribuye la selección de la Convocatoria No. 146-2026 a un error involuntario de digitación y selección y sostiene que su intención era participar en la Convocatoria No. 197-2026. No obstante, la trazabilidad individual disponible permite verificar que el proceso adelantado el 18 de septiembre de 2026 registró sucesivas actuaciones asociadas específicamente a la Convocatoria No. 146-2026.

En consecuencia, a lo anterior solicita la Improcedencia de la presente acción de tutela por no satisfacerse el requisito de subsidiariedad, teniendo en cuenta la existencia de mecanismos judiciales ordinarios para controvertir las actuaciones administrativas relacionadas con el Proceso de Selección, dentro de los cuales el ordenamiento jurídico prevé igualmente la posibilidad de solicitar medidas cautelares, sin que en el presente caso se encuentre acreditada la configuración de un perjuicio irremediable que habilite excepcionalmente la intervención del juez constitucional.

Subsidiariamente, en caso de que el Despacho estime procedente efectuar el estudio de fondo, NEGAR EL AMPARO SOLICITADO, toda vez que la imposibilidad de modificar la convocatoria seleccionada una vez efectuado el pago de los derechos de participación corresponde a la aplicación de una regla previamente establecida, de carácter general y de obligatorio cumplimiento tanto para la Administración como para los participantes. En consecuencia, las entidades accionadas han actuado en estricta observancia de las normas que regulan el Proceso de Selección, garantizando su aplicación uniforme y velando por la protección del derecho a la igualdad y la observancia del principio del mérito, sin establecer excepciones o tratamientos diferenciados frente a las condiciones previamente definidas para los aspirantes.

➤ INTERVENCIÓN DE LA ACCIONADA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA

Presentó informe sobre los hechos objeto de la solicitud de amparo Constitucional, a través de la Dra. YEDERY ANDERLETH SILVA DELGADO actuando en su calidad de apoderada general de la universidad de antioquia, mediante escrito de Fecha 05/10/2026, pronunciándose así:

En su informe la accionada, señalo que la Universidad de Antioquia, dentro de su eje misional de extensión, suscribió el Contrato Interadministrativo No. 225-2025, derivado del Contrato Marco No. 194-2025, con la Procuraduría General de la Nación, con el propósito de que la Universidad desarrollara actividades técnicas y operativas asociadas al proceso de selección para la provisión de empleos de carrera administrativa de la Procuraduría General de la Nación. En virtud de dicha relación contractual, la Universidad participa como operador técnico del Concurso Abierto de Méritos 2026 “Mérito, Construyendo Excelencia”, sin que ello comporte el ejercicio autónomo de las competencias legales y reglamentarias atribuidas a la Procuraduría General de la Nación como entidad convocante.

En desarrollo de dicha competencia, fue la Procuraduría General de la Nación la que expidió la Resolución No. 076 del 24 de marzo de 2026, posteriormente modificada y adicionada por las Resoluciones Nos. 108, 133, 212 y 243 de 2026, mediante la cual convocó y estableció las reglas aplicables al Concurso Abierto de Méritos “Mérito, Construyendo Excelencia”. En consecuencia, la Universidad de Antioquia, en su calidad de operador técnico contratado, desarrolla las actividades que le fueron asignadas dentro del proceso de selección, entre ellas: las relacionadas con la operación de la plataforma, el proceso de inscripción, la gestión de las comunicaciones de los aspirantes y las actuaciones técnicas correspondientes a las etapas del concurso, pero debe hacerlo con estricta sujeción a las reglas previamente establecidas por la Procuraduría General de la Nación en los actos administrativos que regulan la convocatoria.

Esta delimitación resulta especialmente relevante, pues la Universidad de Antioquia no tiene competencia para modificar discrecionalmente las condiciones generales del concurso, alterar las convocatorias ofertadas, crear excepciones particulares a las reglas de inscripción ni inaplicar las disposiciones establecidas por la Procuraduría General de la Nación. Su condición de operador técnico no le confiere facultades para modificar el contenido de la Resolución No. 076 de 2026 ni de sus actos modificatorios, sino que, por el contrario, le impone el deber de ejecutar técnicamente el proceso conforme a dichas reglas.

Lo anterior encuentra pleno respaldo en la jurisprudencia constitucional, pues la Corte Constitucional ha precisado que las reglas de la convocatoria vinculan no solamente a la entidad convocante y a los aspirantes, sino también a las entidades contratadas para la realización del concurso, categoría dentro de la cual se encuentra la Universidad de Antioquia en su condición de operador técnico.

El Concurso Abierto de Méritos 2026 “Mérito Construyendo Excelencia”, convocado por la Procuraduría General de la Nación para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes a su sistema especial de carrera administrativa, cuenta con canales oficiales de comunicación, según lo dispuesto en el artículo 3° de la Resolución 076 de 2026. que señala: “ARTÍCULO 3. CANALES DE COMUNICACIÓN DE LA INFORMACIÓN RELACIONADA CON EL PROCESO DE SELECCIÓN

En tal sentido, de acuerdo con las reglas de la convocatoria, el portal <https://meritoconstruyendoexcelencia.com.co> y el sitio institucional de la Procuraduría General de la Nación, constituye uno de los canales oficiales mediante los cuales se divulga la información relacionada con las diferentes etapas del concurso, razón por la cual corresponde a los aspirantes consultarlos permanentemente.

En concordancia con lo anterior, en el portal oficial fue habilitado el apartado de “Normatividad” <https://meritoconstruyendoexcelencia.com.co/#/convocatorias/normatividad>, se encuentra puesta a disposición a los aspirantes la Resolución No. 076 del 24 de marzo de 2026, mediante la cual se convocó y se establecieron las reglas del proceso de selección, así como las Resoluciones Nos. 108, 133, 212 y 243 de 2026, mediante las cuales se introdujeron modificaciones y adiciones durante la etapa de divulgación. La Procuraduría también mantiene un espacio institucional en el cual se encuentran publicados los actos administrativos y documentos oficiales correspondientes al Concurso de Méritos 2026.

A lo anterior se suma que en la plataforma se dispusieron videos tutoriales sobre preinscripción e inscripción, que detallaban cada uno de los pasos a seguir como se puede evidenciar consultando el sitio oficial: <https://meritoconstruyendoexcelencia.com.co/#/convocatorias/guias-tutoriales>.

En primer lugar, los artículos 6 y 7 de la Resolución No. 076 de 2026 establecen que, antes de adelantar la inscripción, corresponde al interesado consultar las reglas publicadas para el proceso y verificar la convocatoria respecto de la cual reúne los requisitos mínimos. En particular, se dispuso como una responsabilidad del aspirante leer previamente las reglas del concurso, verificar el empleo en el cual pretende participar y aportar los documentos dentro de las oportunidades establecidas.

Seguido a ello, el artículo 9 de la Resolución No. 076 de 2026, modificado por el artículo 2 de la Resolución No. 212 de 2026, estableció la inscripción donde el aspirante solo podrá inscribirse en una (1) de las convocatorias publicadas, en consecuencia, no se permiten inscripciones múltiples. El sistema confrontará automáticamente los datos registrados por los aspirantes y, en caso de existir múltiples inscripciones, será inscrito al último empleo seleccionado. Realizado el pago no habrá lugar a la devolución del dinero por ningún motivo, circunstancia que se entiende aceptada por el aspirante con su inscripción a este proceso de selección. La selección de la convocatoria en el proceso de inscripción es inmodificable”

La misma regla fue desarrollada en la Guía de Orientación al Aspirante para el Proceso de Inscripción, en la cual se explicó que durante la etapa de preinscripción era posible modificar la convocatoria inicialmente seleccionada, en su numeral 8.4.1, estableció: “La convocatoria seleccionada podrá modificarse únicamente durante la etapa de preinscripción. Una el pago de los derechos de participación o formalizada la inscripción cuando aplique la exención de pago, no será posible realizar este cambio. La Guía advertía, por ello, que antes de realizar tales actuaciones el aspirante debía verificar cuidadosamente que el empleo seleccionado correspondiera efectivamente a aquel en el cual pretendía participar.

De acuerdo con lo expuesto en el escrito de tutela, el señor GUSTAVO HUMBERTO ROJAS MORALES manifiesta que, el 18 de septiembre de 2026, durante el proceso de inscripción, por un supuesto error involuntario de digitación y selección, su postulación quedó asociada a la Convocatoria No. 146-2026 – Profesional Universitario, pese a que, según afirma, su intención era participar en la Convocatoria No. 197-2026. Asimismo, señala que efectuó el pago de los derechos

de participación por valor de \$87.500 y que, una vez realizado dicho pago o iniciada la preinscripción, el sistema no le permitió modificar o anular la convocatoria inicialmente seleccionada.

Frente a estas afirmaciones, la información registrada en los sistemas institucionales permite establecer que el registro No. 400854 se encuentra asociado a la Convocatoria No. 146-2026 – Profesional Universitario, en estado “Inscrito”, y que el pago de los derechos de participación, por valor de \$87.500, figura en estado “Aceptada”, con referencia externa No. 171166727, efectuado a través de Banco Davivienda y confirmado el 18 de septiembre de 2026 a las 12:25 p. m.

Ahora bien, si bien el accionante atribuye la selección de la Convocatoria No. 146-2026 a un error involuntario y sostiene que su intención era participar en la Convocatoria No. 197-2026, la trazabilidad individual disponible no evidencia una actuación de la plataforma que hubiera seleccionado, sustituido o modificado de manera automática la convocatoria. Por el contrario, los registros técnicos dan cuenta de una secuencia sucesiva de actuaciones realizadas desde la sesión del aspirante, todas ellas asociadas de manera consistente a la Convocatoria No. 146-2026.

HORA (18/09/2026)	EVENTO DE AUDITORÍA REGISTRADO EN SISTEMA	DETALLE DE LA ACTUACIÓN
12:18:28 p. m.	Visualización de Convocatoria	Selección y consulta detallada de la Convocatoria No. 146-2026.
12:18:51 p. m.	Clic en 'Inscribirse'	Inicio del flujo de inscripción para la Convocatoria No. 146-2026.
12:19:59 p. m.	Aceptación de Términos	Confirmación y aceptación explícita de los términos del concurso.
12:22:08 p. m.	Guardado de Preinscripción	Generación del Radicado No. 400854 asociado a la Convocatoria 146-2026.
12:23:30 p. m.	Inicio de Pago eCollect	Redirección a pasarela por valor de \$87.500 COP para el Radicado 400854.
12:25:56 p. m.	Confirmación de Pago Aprobado	Pago aceptado (Davivienda, Ref. 171166727) para Convocatoria 146-2026.
12:45:40 p. m.	Clic en 'Guardar Inscripción Final'	Formalización definitiva de la inscripción en Convocatoria 146-2026.

En efecto, a las 12:18:28 p. m. se registró la visualización de la Convocatoria No. 146-2026 y, a las 12:18:51 p. m., la selección de la opción de inscripción correspondiente a dicha convocatoria. Posteriormente, a las 12:19:59 p. m., se registró la continuación del procedimiento y la aceptación de los términos aplicables. A las 12:22:08 p. m., se efectuó el guardado de la preinscripción, identificando expresamente la Convocatoria No. 146-2026, y a las 12:22:20 p. m. quedó completada la preinscripción bajo el radicado No. 400854. Como consecuencia de ello, el sistema generó y remitió al correo electrónico registrado por el aspirante la correspondiente confirmación de la preinscripción, en la cual se identificó expresamente la Convocatoria No. 146-2026.

Posteriormente, a las 12:23:30 p. m., se inició el proceso de pago de los derechos de participación por valor de \$87.500, asociado al mismo registro. El pago fue confirmado a las 12:25:56 p. m. y posteriormente registrado en estado “Aceptada”, con referencia externa No. 171166727. Finalmente, a las 12:45:40 p. m., se registró la selección de la opción “Guardar inscripción (final)”, nuevamente respecto de la Convocatoria No. 146-2026, y a las 12:45:51 p. m. quedó formalizada la inscripción. Acto seguido, el sistema remitió al correo electrónico del accionante la correspondiente confirmación, identificando nuevamente la Convocatoria No. 146-2026.

De esta manera, la trazabilidad disponible permite advertir que la asociación del registro No. 400854 con la Convocatoria No. 146-2026 no se produjo como consecuencia de una modificación o asignación automática efectuada por la plataforma, sino que dicha convocatoria permaneció identificada durante las diferentes etapas del procedimiento adelantado desde la sesión del aspirante. En particular, antes de efectuar el pago y de formalizar la inscripción, ya se había registrado la selección y posterior preinscripción en la Convocatoria No. 146-2026, se había generado el correspondiente radicado y el sistema había remitido la respectiva confirmación al correo electrónico registrado.

A lo anterior se suma que, después de efectuado y confirmado el pago de los derechos de participación, el procedimiento continuó hasta la selección de la opción “Guardar inscripción (final)”, nuevamente respecto de la Convocatoria No. 146-2026, momento en el cual quedó formalizada la inscripción. Así, los registros técnicos examinados muestran una secuencia coherente y continua de actuaciones asociadas a una misma convocatoria, sin que se advierta, dentro de la trazabilidad disponible, un evento atribuible a la plataforma que hubiese sustituido o alterado la convocatoria seleccionada durante el proceso.

Por consiguiente, la solicitud encaminada a cancelar o modificar la inscripción efectuada en la Convocatoria No. 146-2026, con el propósito de habilitar una nueva postulación o trasladarla a la Convocatoria No. 197-2026, no constituye una actuación orientada a corregir una inconsistencia técnica acreditada en la plataforma, sino que implicaría alterar, para un caso particular, una actuación de inscripción que ya fue formalizada dentro de las condiciones y etapas previstas para el proceso de selección.

En virtud de lo anterior, en el presente caso no se configura una vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante, esto es, la igualdad, el trabajo, el debido proceso administrativo, el acceso a cargos públicos y el mérito. Lo anterior, por cuanto no ha desconocido garantía constitucional alguna en el trámite del Concurso Abierto de Méritos 2026 "Mérito, Construyendo Excelencia", según se explica a continuación respecto de cada uno de los derechos invocados y de la conducta desplegada por el propio accionante.

Para dar cumplimiento a lo ordenado, se procedió con la respectiva publicación del auto admisorio y escrito de tutela en el portal web del Proceso de Selección “Mérito, Construyendo Excelencia”. Dicha información se puede visualizar ingresando al Link: <https://meritoconstruyendoexcelencia.com.co/#/convocatorias/acciones-constitucionales> opción: “Acciones constitucionales”, la cual está a disposición de todos los aspirantes interesados en el proceso de selección como se observa a continuación:

Con relación a la solicitud del despacho de notificar a los correos electrónicos de los accionados, nos permitimos señalar que la Resolución 076 de 2026 de la Procuraduría General de la Nación —que es “la norma reguladora de todo concurso” y obliga tanto a la administración como a los participantes (Corte Constitucional, SU-446 de 2011, num. 4)— estableció que el portal www.meritoconstruyendoexcelencia.com.co sería el único canal de comunicación del proceso (art. 3), que “las inscripciones se realizarán únicamente a través de la aplicación web” (art. 7, lit. b), y que con la inscripción el aspirante “acepta que en desarrollo del concurso, no habrá ningún tipo de notificación personal”, pues “toda comunicación y notificación de las actuaciones” se hará por esa vía (art. 7, lit. d). Esta regla, como “ley del concurso”, es inmodificable y auto vincula tanto a la administración como a cada participante que la aceptó (SU-913 de 2009, reiterada en T-180 de 2015, num. 5).

*El correo electrónico que exige registrar el numeral 6 del artículo 40 de la Resolución 076 de 2026, no contradice lo anterior: ese numeral aclara que sirve solo para actos administrativos propios de cada aspirante, mientras que “todas las comunicaciones e información general, preferentemente será comunicada y notificada en el sitio web.” Quien aceptó expresamente que el único canal sería el portal no puede exigir después uno distinto que él mismo excluyó al inscribirse, conforme al principio *nemo auditur propriam turpitudinem allegans* (T-1231 de 2008, num. 3.3.1). Esta lógica coincide, por analogía, con el régimen general de notificaciones electrónicas: el art. 56 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) condiciona notificar por medios electrónicos a que “el administrado haya aceptado este medio”; aquí ese consentimiento se dio, pero a favor del portal, no del correo individual.*

De acuerdo a las anteriores consideraciones solicita declarar improcedente la presente acción por la ausencia de vulneración de derechos fundamentales y la falta de subsidiariedad.

- **RESPUESTA DE LOS VINCULADOS** *todas las personas que se encuentran inscritas y relacionadas en la convocatoria Concurso Abierto de Méritos 2026 de la Procuraduría General de la Nación denominado “Mérito, Construyendo Excelencia”, en virtud del Contrato Interadministrativo Marco No. 194 de 2025 y del Contrato Interadministrativo Derivado No. 225 de 2025, celebrados por la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA con la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, mediante el artículo el 199 del Decreto Ley 262 de 2000 las inscripciones al concurso de méritos regulado mediante la Resolución 076 de 2026, modificada y adicionada por las Resoluciones 108, 133,212 y 243 de 2026 cerraron a las 16:00 pm hora Colombia del día viernes 18 de septiembre de 2026, específicamente a las personas registradas en la Convocatoria No. 146-2026 nivel Profesional total de inscritos 3740 y las personas registradas en la convocatoria No. 197-2026 Nivel Profesional Total inscritos 317*

Pese que las entidades accionadas aportaron la Constancia de cumplimiento de publicación en debida forma de la tutela instaurada por el señor Gustavo Humberto Rojas Morales en contra de la Procuraduría General de la Nación y la Universidad de Antioquia en el portal web del Proceso de Selección. Dicha información se puede visualizar ingresando al Link: <https://meritoconstruyendoexcelencia.com.co/#/convocatorias/accionesconstitucionales>

Opción: Acciones constitucionales, la cual está a disposición de todos los aspirantes interesados en el proceso de selección, los aspirantes de esas convocatoria No dieron respuesta a los hechos narrados de la presente acción de tutela. Vencido el término para rendir el informe Estos guardaron silencio. Tal como se constata a continuación:



<https://meritoconstruyendoexcelencia.com.co/#/convocatorias/acciones-constitucionales>

https://meritoconstruyendoexcelencia.com.co/statics/acciones_constitucional/ebdd7f05-bd1c-4d2a-aca4-03f18a21c4e0

3.2.- PRUEBAS:

Dentro de la presente acción de tutela, se allegaron las siguientes pruebas documentales:

APORTADAS POR EL ACCIONANTE:

- Copia Cédula de ciudadanía de GUSTAVO HUMBERTO ROJAS MORALES.
- Pago PIN del concurso por valor de \$87.500.
- Comprobante de inscripción.

APORTADAS POR LA ACCIONADA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN:

- Informe de Técnico
- Informe de Tutela
- Inscripción accionante
- Trazabilidad
- Constancia de publicación de la acción de tutela
- Certificado de Inscriptos
- Poder.

APORTADAS POR LA ACCIONADA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA

- Contrato Interadministrativo No. 194-2025
- Contrato derivado No. 225-2025
- Anexo técnico No. 1
- Acta de inicio No. 225 de 2025
- Resolución No. 076 de 2026
- Resolución No. 108 de 2026
- Resolución No. 133 de 2026
- Resolución No. 212 de 2026
- Resolución No. 243 de 2026
- Resolución No. 211 de 2026
- Manual específico de funciones por competencias laborales y requisitos de los empleos de la planta de personal.
- Guía de Orientación al Aspirante para el Proceso de Inscripción, aplicable al Concurso Abierto de Méritos 2026.
- Infografía inscripción
- Certificado de apertura y funcionamiento del portal “Mérito construyendo excelencia”.
- Certificado de inscritos.
- Constancia de publicación de la acción de tutela
- Informe operatividad 20260907_20260918.

- Trazabilidad GUSTAVO HUMBERTO ROJAS MORALES.
- Inscripción GUSTAVO HUMBERTO ROJAS MORALES.
- INFORME_TÉCNICO_CORREOS_PGN.
- INFORME_TÉCNICO_CORREOS_PGN.

4.- CONSIDERACIONES DE ORDEN FÁCTICO Y JURÍDICO:

4.1.- COMPETENCIA:

El artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, determina la competencia de los jueces para conocer de las acciones de tutela, en los siguientes términos:

“Son competentes para conocer de la acción de tutela, aprehensión, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”.

Así mismo de conformidad al artículo 1, 25, 37, 42, 52 del Decreto 2591 De 1.991 y 1382 de 2000, el DECRETO 1382 DE 2000 en su artículo primero “Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden nacional, salvo lo dispuesto en el siguiente inciso, serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, a los tribunales superiores de distrito judicial, administrativos y consejos seccionales de la judicatura” A los jueces del circuito o con categorías de tales, le serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional o autoridad pública del orden departamental.(...)” este Juzgado es competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que lo motivan, lugar en donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

La norma anterior, fue reglamentada por el numeral 2° del artículo 1° del Decreto 1983 de 2017, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, que textualmente reza:

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.

Por lo expuesto, concluimos que corresponde a esta agencia judicial constitucional en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política, decretos reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1983 de 2017, resolver la presente ACCIÓN DE TUTELA.

Es primero precisar que el Decreto 1382 de 2000, fue derogado por artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, éste a su vez modificado por el artículo segundo del Decreto 1983 de 2017; y este último fue modificado igualmente por el Decreto 333 de 2021.

Esa norma, se complementa artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, que, al establecer las reglas de asignación por la categoría jerárquica de las agencias judiciales, prevé en su numeral primero

“Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos...” (Subrayado fuera del texto original).

Razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela ya que tiene jurisdicción en el lugar donde ocurrió la supuesta violación o amenaza que motivó la presente acción constitucional o donde se produjeran sus efectos.

MARCO JURÍDICO DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

Sentado está que la acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, fue instituida para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actué a nombre de otro la protección de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos

resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública.

En virtud del artículo 86 de la Constitución Política, esta Corporación, en **Sentencia SU-337 de 2014, especificó las reglas jurisprudenciales en cuanto a la legitimación por activa, a saber:**

-La tutela es un medio de defensa de derechos fundamentales, que toda persona puede instaurar “por sí misma o por quien actúe a su nombre”

- No es necesario, que el titular de los derechos interponga directamente el amparo, pues un tercero puede hacerlo a su nombre, bajo las siguientes calidades:

- a) Apoderado judicial*
- b) Agente oficioso*
- c) Defensor del Pueblo o Personero Municipal y Distritales.*

Para la procedencia de la acción es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa para hacer valer sus derechos, salvo que la ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. De ahí su naturaleza restrictiva o subsidiaria o residual.

El carácter residual obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios Constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial.

Es claro que la finalidad ontológica de la acción es constituirse en un medio de defensa inmediato, eficaz y subsidiario de los derechos constitucionales de naturaleza fundamental de toda persona, principio que debe estar siempre en toda interpretación y decisión relacionada con ellos y demanda el ejercicio del amparo consagrado en el artículo 86 de la Carta Política.

No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia ha admitido que la Acción de Tutela está llamada a prosperar, cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o no son lo adecuadamente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Lo anterior lo sostuvo la Corte en la Sentencia SU-961 de 1999, al considerar que:

“En cada caso, el Juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el Juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate. La primera posibilidad es que las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la Acción de Tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria”. La segunda posibilidad es que las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de forma idónea, circunstancia en la cual es procedente conceder la Tutela de manera directa, como mecanismo de protección definitiva de los derechos fundamentales.

En relación con el primer supuesto, la jurisprudencia Constitucional ha establecido que la Acción de Tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, cuando se presenta una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible. Este amparo es eminentemente temporal, como lo reconoce el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, en los siguientes términos:

“En el caso del inciso anterior, el Juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la Acción instaurada por el afectado”.

En cuanto al segundo evento, se entiende que el mecanismo ordinario previsto por el ordenamiento jurídico para resolver un asunto no es idóneo, cuando, por ejemplo, no permite resolver el conflicto en su dimensión Constitucional o no ofrece una solución integral frente al derecho comprometido.

En este sentido la Corte ha dicho que: “el requisito de la idoneidad ha sido interpretado por la Corte a la luz del principio según el cual el Juez de Tutela debe dar prioridad a la realización de los derechos sobre las consideraciones de índole formal. La aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, teniendo en cuenta, las características procesales del mecanismo, las circunstancias del peticionario y el derecho fundamental involucrado”. –

El Decreto 2591 de 1991 Artículo 1. Cita que Toda persona tendrá lugar a la acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actué a su nombre la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la acción u omisión de autoridad pública o de los particulares en los casos que señale el Decreto, La acción de Tutela procederá aún bajo los estados de excepción. Cuando la medida excepcional se refiera a derechos, la tutela se podrá ejercer por lo menos para defender su contenido esencial, sin perjuicio de las limitaciones que la constitución autorice.

Declarar exequible los art 1 del Decreto 2591 de 1991 en los apartes que fueron atacados.

ARTICULO 2 Derechos protegidos con la tutela. La acción de Tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales. Cuando una decisión de tutela se refiere a derecho no señalado expresamente por la constitución como fundamental, pero cuya naturaleza permita su tutela para casos concretos. La Corte constitucional dará la prelación en la revisión de su decisión.

Dicho lo anterior, procederá el despacho a analizar los factores señalados respecto a la procedencia de las acciones de tutela según la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ya citada de manera previa en la parte considerativa de la presente, haciendo referencia a la (i) Legitimación en la causa por activa, (ii) Legitimación en la causa por pasiva, (iii) Principio de inmediatez y (iv) Requisito de subsidiaridad.

4.2.- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA Y POR PASIVA:

Conforme al artículo 86 de la Carta Política, toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular.

Aclarado lo anterior, para que la solicitud de amparo proceda, la Corte Constitucional mediante sus diversos pronunciamientos en Sentencias T-010/17, Sentencia T-375/18, Sentencia T-091 de 2018 y Sentencia SU-337 de 2014, ha establecido y desarrollado el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, del cual me permito enunciar a continuación:

(i) Legitimación por activa: **Se refiere a la calidad subjetiva de las partes respecto del interés sustancial** que se discute en el proceso de la acción de tutela.

El Decreto 2591 de 1991 reglamenta en su artículo 10 la legitimidad e interés en la acción de tutela, y señala que:

“ (...) **ARTICULO 10. LEGITIMIDAD E INTERES.** La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante (...)”

(ii) Legitimación por pasiva

En virtud del artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, **la acción de tutela procede contra toda acción u omisión en la que incurran las autoridades públicas y/o particulares que atenten contra los derechos fundamentales de las personas.**

(iii) Trascendencia iusfundamental del asunto

La Corte ha señalado que se **cumple cuando se demuestra** que el caso involucra algún debate jurídico que gira en torno al contenido, alcance y **goce efectivo de cualquier derecho fundamental.**

(iv) Agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad);

La Jurisprudencia Constitucional ha establecido en virtud del artículo 86 de la Carta Política, que la acción de tutela es un medio judicial con carácter residual y subsidiario, que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de lo invocado, o existiéndolo, no resulte oportuno o se requiera acudir al amparo como

mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable

La subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues la acción de tutela no puede desplazar los mecanismos judiciales previstos en la regulación ordinaria.

(v) *La evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez).*

La jurisprudencia ha considerado que debe **existir un término razonable**, posterior a la ocurrencia de los hechos para que los ciudadanos recurran a la tutela como mecanismo para garantizar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

En el caso objeto de estudio, Legitimación En La Causa Por Activa conforme en el artículo 86 de la C.P. y el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991 se encuentra acreditado que el señor GUSTAVO HUMBERTO ROJAS MORALES Invoca el aparato constitucional del derecho fundamental al trabajo, al acceso a cargos públicos, al debido proceso y al mínimo vital consagrado la constitución política de 1991, posee legitimación por activa, para formular la acción de tutela de la referencia, en la medida en que es titular del derecho constitucional fundamental cuya defensa inmediata invoca. se acredita de este modo la (i) Legitimación en la causa por activa, por ser el afectada con la presunta vulneración. Ya sea cualquier persona, a nombre propio o por interpuesta (representante legal; apoderado judicial, agente oficioso, Defensor del Pueblo y personeros municipales y/o Distritales) podrá presentar acción de tutela, cuando estime que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o amenazados.

Por su parte, la legitimación por pasiva De acuerdo con lo expuesto en el artículo superior (art. 86 C.P.) y los artículos 1°, 5° y 13° del Decreto 2591 de 1991 dentro del trámite de amparo constitucional, hace referencia a la capacidad legal del destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental en el evento en que se acredite la misma en el proceso. encontramos como accionada PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION y la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, como presuntas entidades vulneradora según los hechos narrados y las pruebas aportadas por la parte accionante, acreditando así su (ii) Legitimación en la causa por pasiva.

Según los artículos 86 de la Constitución Política y 1° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y, excepcionalmente, contra particulares. Al respecto, cabe indicar que el amparo procede contra personas naturales o jurídicas de naturaleza privada en varios casos, entre los cuales se encuentran las situaciones de subordinación o de indefensión, los agentes encargados de la prestación de servicios públicos, los medios de comunicación, entre otros.

4.3.-PRINCIPIO DE INMEDIATEZ:

El principio de inmediatez es considerado como un requisito de procedibilidad e implica que la acción de tutela debe interponerse en un término razonable y proporcional, con relación al momento en que ocurrió la amenaza o vulneración de derechos fundamentales.

Dicho principio le exige al accionante revisar, al momento de interponer la acción, que aún existe el acto que pone en peligro o vulnera derechos fundamentales, para así determinar si resulta razonable o no interponerla. A pesar de que el Decreto 2591 de 1991 no estableció un término, este principio le suma oportunidad y razonabilidad. Además, exige el cumplimiento de ciertos elementos para justificar el cese en la interposición de la acción, esto es: “(i) Que exista una razón justificada que explique por qué el accionante no interpuso la acción de tutela dentro de un plazo razonable y justifique la tardanza en actuar, tal como podría ser (a) la ocurrencia de un evento que constituya fuerza mayor o caso fortuito, (b) la incapacidad o imposibilidad del actor para interponer la tutela en un término razonable, o (c) que sobrevenga un hecho nuevo que cambie de manera drástica las circunstancias del caso concreto y que, de justificar la tardanza en un hecho nuevo, la acción de tutela se interponga dentro de un plazo razonable frente a la ocurrencia del hecho nuevo”, señala la sentencia SU 108 de 2018 de la Corte Constitucional, con ponencia de la magistrada Gloria Stella Ortiz Delgadillo.

La Corte Constitucional, desde la Sentencia SU-961 de 1999 y en pronunciamientos posteriores como las sentencias T-328 de 2010, T-246 de 2015 y T-291 de 2017, ha sostenido que la ausencia de un ejercicio oportuno de la acción constitucional desnaturaliza su finalidad de protección urgente e inmediata, pues la tutela no fue concebida para reabrir controversias antiguas o superar la inactividad injustificada de quien dice ser titular de los derechos presuntamente vulnerados.

En el asunto sometido a consideración del despacho se observa que el hecho que dio origen a la solicitud de amparo ocurrió el 18 de septiembre de 2026. Según el accionante, ese día realizó el procedimiento de inscripción y el pago de los derechos de participación, quedando finalmente registrado en la Convocatoria No. 146-2026, aunque su intención era inscribirse en la Convocatoria No. 197-2026. Asimismo, manifestó que las inscripciones finalizaron ese mismo día a las 4:00 p. m. y que la plataforma no le permitió modificar la convocatoria una vez efectuado el pago y formalizada la inscripción para así culminar el plazo general dispuesto por la convocatoria del concurso de méritos

La presente acción constitucional fue radicada el 30 de septiembre de 2026 En consecuencia, entre el hecho generador de la inconformidad y la intervención del juez de tutela transcurrió un periodo breve, compatible con la naturaleza urgente y preferente del amparo. No se observa una inactividad prolongada o injustificada que desvirtúe la necesidad de protección inmediata invocada por el actor. Por tal razón, el Despacho tendrá por satisfecho el requisito de inmediatez, sin que ello implique anticipar conclusión alguna sobre la existencia de la vulneración alegada.

4.4.- PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD:

La jurisprudencia constitucional ha señalado, de manera reiterada y uniforme, que la acción de tutela es un instrumento de defensa judicial dotado de un carácter subsidiario y residual, en virtud del cual, es posible, a través de un procedimiento preferente y sumario, obtener el amparo inmediato de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos expresamente previstos por el legislador.

El carácter subsidiario y residual, significa entonces que solo es procedente supletivamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo estos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable. A este respecto, el artículo 86 de la Constitución Política señala expresamente que “esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

El artículo 86 de la Constitución Política dispone que la acción de tutela únicamente procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Este mandato fue desarrollado por el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 y ha sido reiteradamente explicado por la Corte Constitucional en sentencias SU-355 de 2015, T-375 de 2018 y SU-379 de 2019, entre otras.

De las pruebas obrantes en el expediente se desprende que la controversia planteada por el actor se relaciona fundamentalmente en lo pretendido en dejar sin efecto su inscripción en la Convocatoria No. 146-2026 y se ordene a las entidades accionadas habilitar la plataforma o corregir su postulación para permitirle participar en la Convocatoria No. 197-2026. La solicitud supone, materialmente, exceptuar para su caso la regla contenida en el artículo 9 de la Resolución No. 076 de 2026, modificado por la Resolución No. 212 de 2026, según la cual cada aspirante únicamente puede inscribirse en una convocatoria y la selección efectuada se torna inmodificable una vez realizado el pago.

En principio, la legalidad y aplicación de dicha regla puede ser controvertida ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Sin embargo, en atención a que la pretensión está directamente vinculada con una etapa ya cerrada del concurso y a que el accionante atribuye a las entidades una actuación tecnológica concreta, consistente en impedir la modificación de la convocatoria seleccionada, el Despacho considera necesario examinar las circunstancias específicas acreditadas en el expediente. Este análisis permitirá establecer si existió una acción u omisión administrativa

contraria a los derechos fundamentales invocados o si, por el contrario, la situación obedeció a la aplicación regular de las normas de la convocatoria y a las actuaciones realizadas por el propio aspirante.

Esta determinación no transforma la tutela en una instancia adicional para revisar la legalidad abstracta de la Resolución No. 076 de 2026 o de sus actos modificatorios. El estudio se limita a verificar si, en el procedimiento individual de inscripción del señor Gustavo Humberto Rojas Morales, las entidades accionadas incurrieron en una conducta arbitraria, discriminatoria, irrazonable o contraria al debido proceso, susceptible de ser corregida mediante la protección inmediata de los derechos fundamentales. Así mismo el actor alego el perjuicio irremediable de participar en el empleo de su interés. No obstante, no allegó elementos probatorios que permitan establecer una afectación cierta, grave e inminente de su mínimo vital, ni acreditó una condición particular de vulnerabilidad que haga impostergable la intervención constitucional

Pese a ello, atendiendo a la naturaleza fundamental de los derechos al debido proceso y al acceso a cargos públicos, a la proximidad temporal de los hechos y a que el expediente cuenta con los elementos necesarios para determinar si existió o no la conducta vulneradora alegada, el Despacho abordará el examen material de la controversia. La decisión adversa al accionante no estará sustentada exclusivamente en la existencia de otro medio judicial, sino en la falta de demostración de una acción u omisión atribuible a las accionadas que haya vulnerado o amenazado sus derechos fundamentales.

4.6.- DERECHOS SUPUESTAMENTE VULNERADOS:

✓ DERECHOS FUNDAMENTALES-Interpretación-

El carácter de fundamental del derecho lo da su íntima relación con la existencia y desenvolvimiento del ser humano en cuanto poseyendo una dignidad humana que le es inherente, es menester proteger tal derecho porque así se salvaguarda también dicho ser. Los derechos humanos fundamentales que consagra la Constitución de 1.991 son los que pertenecen a toda persona en razón a su dignidad humana. Fuerza concluir, que el carácter de fundamental de un derecho no depende de su ubicación dentro de un texto constitucional, sino que son fundamentales aquellos derechos inherentes a la persona humana.

La Honorable Corte Constitucional, sobre este tópico, ha plasmado lo siguiente:

Es por tanto necesario manifestar, como lo ha hecho en reiteradas ocasiones esta Corporación, que además de los derechos contemplados en el Capítulo de la Constitución, relativo a los Derechos Fundamentales, existen otros que no estando incluidos allí ostentan tal carácter de fundamentales, tales como el derecho a la educación (Art. 67), a la seguridad social (Art. 48) y a la salud (Art. 49).

DEL DERECHO AL TRABAJO

La Constitución Política de Colombia consagra el trabajo como un fin esencial del ordenamiento constitucional en su preámbulo, un pilar fundamental del Estado de acuerdo con su artículo 1° y un derecho y una obligación social según el artículo 25. Establece que toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones dignas y justas de conformidad con el artículo 25 ya mencionado, y que cualquier regulación laboral debe respetar la libertad, la dignidad humana y los derechos de los trabajadores conforme a su artículo 53.

La jurisprudencia constitucional ha enfatizado que las condiciones dignas y justas en el trabajo deben tener eficacia

tanto por las autoridades públicas como por los particulares involucrados en relaciones laborales. Se ha señalado que el derecho al trabajo no se limita al acceso y la permanencia en un empleo, sino que implica trabajar en condiciones que respeten la dignidad y la justicia.

El derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, reconocido en la Constitución y respaldado por la jurisprudencia constitucional, se ve vulnerado en diversas circunstancias. Estas incluyen la

afectación del mínimo vital por retrasos en el pago de salarios y prestaciones, traslados laborales que comprometen la seguridad y salud de los trabajadores, despidos sin intentos de reubicación previos, discriminación en sistemas de cesantías, situaciones de maltrato y acoso laboral, acusaciones públicas sin proceso disciplinario previo, y condiciones laborales que contribuyen al estrés. Estas vulneraciones reflejan la necesidad de proteger no solo el acceso al empleo, sino también las condiciones dignas y justas en las que se ejerce el trabajo.

SOBRE EL DERECHO ACCEDER A CARGOS PÚBLICOS

El artículo 40 de la Constitución establece que “todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (...) 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos”. La posibilidad de acceder a cargos públicos es un derecho fundamental de aplicación inmediata que tiene como fundamento el derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político en igualdad de condiciones y con base en parámetros objetivos (art. 85 de la CP)

Del mismo modo la sentencia C393/19 indica que “...El derecho a acceder a cargos públicos no es absoluto, por el contrario, está sujeto a límites y requisitos constitucionales, legales y reglamentarios. En efecto, el artículo 123 de la Constitución señala que los servidores públicos ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento. Por ello, quienes pretendan acceder al desempeño de funciones públicas deben someterse al cumplimiento de ciertas reglas y exigencias que procuran la realización del interés general y garantizan el cumplimiento de los principios de la función pública dispuestos en el artículo 209 de la Constitución...”

La jurisprudencia constitucional ha señalado que el ámbito de protección del derecho de acceso a cargos públicos comprende cuatro dimensiones (i) el derecho a posesionarse, reconocido a las personas que han cumplido con los requisitos establecidos en la Constitución y en la ley para acceder al cargo. Como se expuso, dentro de estos requisitos se encuentra el no estar incurso en causales de inhabilidad o incompatibilidad; (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para tomar posesión de un cargo, diferentes a las establecidas en el concurso de méritos; (iii) la facultad de elegir, de entre las opciones disponibles, aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos; y (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima a quien ocupa el cargo público

El derecho a acceder a cargos públicos no es absoluto, por el contrario, está sujeto a límites y requisitos constitucionales, legales y reglamentarios. En efecto, el artículo 123 de la Constitución señala que los servidores públicos ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento. Por ello, quienes pretendan acceder al desempeño de funciones públicas deben someterse al cumplimiento de ciertas reglas y exigencias que procuran la realización del interés general y garantizan el cumplimiento de los principios de la función pública dispuestos en el artículo 209 de la Constitución.

El artículo 150-23 de la Constitución establece que el legislador está facultado para expedir las leyes que rigen el ejercicio de las funciones públicas y en particular, establecer requisitos de acceso y permanencia en los cargos públicos. Los requisitos o limitaciones para acceder a cargos públicos tienen diversas manifestaciones y se materializan a través de distintas instituciones tales como las prohibiciones, inhabilidades, incompatibilidades, conflictos de interés, medidas disciplinarias y el concurso de méritos. A continuación, la Corte profundiza en el análisis de las inhabilidades como requisito de acceso a cargos públicos.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, ha conceptuado:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o

tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable”.

La H. Corte Constitucional en Sentencia C-341/14, ha manifestado:

“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas”.

En Sentencia T-1082/12, se argumenta:

“El debido proceso es un derecho fundamental que tiene una aplicación concreta no sólo en las actuaciones judiciales sino también en las administrativas. La garantía fundamental del debido proceso se aplica a toda actuación administrativa desde la etapa de inicio del respectivo procedimiento hasta su terminación, y su contenido debe asegurarse a todos los sujetos. En este sentido, la actuación de las autoridades administrativas debe desarrollarse bajo la observancia del principio de legalidad, marco dentro del cual pueden ejercer sus atribuciones con la certeza de que sus actos podrán producir efectos jurídicos. De esta manera, se delimita la frontera entre el ejercicio de una potestad legal y una actuación arbitraria y caprichosa. Ahora bien, en los casos en los que las actuaciones de las autoridades respectivas carezcan de fundamento objetivo y sus decisiones sean el producto de una actitud arbitraria y caprichosa que traiga como consecuencia la vulneración de derechos fundamentales de las personas, nos encontramos frente a lo que se ha denominado como vía de hecho, y para superarla es procedente excepcionalmente la acción de tutela.

Atendiendo lo normado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, la cual procederá contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, o

particulares según se trate, siempre que “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Ahora bien, para la protección del derecho de DEBIDO PROCESO, la jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa.

SOBRE EL DERECHO A LA MÍNIMO VITAL

El derecho fundamental al mínimo vital, cuando se refiere a las condiciones materiales básicas e indispensables para asegurar una supervivencia digna y autónoma, constituye un límite al poder impositivo del Estado y un mandato que orienta la intervención del Estado en la economía. Tipificado en el artículo 334 de la constitución política y la Sentencia T-716/17

El artículo 334 de la constitución política dice: “El Estado, de manera especial, intervendrá para dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar, de manera progresiva, que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo al conjunto de los bienes y servicios básicos. También para promover la productividad y competitividad y el desarrollo armónico de las regiones.”

La sentencia T-716/17 dice: “Uno de los derechos más característicos de un Estado Social de Derecho es el mínimo vital. Según la Corte Constitucional, este derecho se deriva de los principios de Estado Social de derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad. Este derecho adquiere relevancia en situaciones humanas límites, relativas a la extrema pobreza y la indigencia, cuando frente a las necesidades más elementales y humanas, el Estado y la sociedad no responden de manera congruente.”

5.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:

Consiste en determinar:

- ✓ *si la Procuraduría General de la Nación y la Universidad de Antioquia vulneraron los derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso, al acceso al desempeño de funciones y cargos públicos y al mínimo vital del señor Gustavo Humberto Rojas Morales, al impedirle la modificación o anulación inscripción en la Convocatoria No. 146-2026 y no permitirle trasladar su postulación a la Convocatoria No. 197-2026, pese a que el accionante afirmó que la selección inicial obedeció a un error involuntario de digitación o elección. en la plataforma tecnológica del Concurso Abierto de Méritos 2026, luego de que el aspirante formalizara su inscripción y efectuara el pago respectivo o si, por el contrario, la actuación de las entidades accionadas se enmarcó dentro del estricto cumplimiento de las reglas inmodificables de la convocatoria.*
- ✓ *¿Si posee el pre mentado accionante, otro mecanismo de defensa judicial, o si a pesar de su naturaleza residual, es la acción de tutela un mecanismo idóneo y eficaz de tutela al derecho fundamental que se invoca como vulnerado?*

- ✓ En caso afirmativo, si es la acción de tutela el mecanismo idóneo para su protección y en caso de superarse tal requisito de procedibilidad, se deberá establecer si no cuenta la parte accionante, con otro medio de defensa judicial.

5.1.- DE LA RESPUESTA AL PROBLEMA JURIDICO PLANTEADO:

Al examinarse los requisitos para la procedencia de la acción de tutela, debe señalarse en primer término, que efectivamente los derechos invocados por la parte accionante R GUSTAVO HUMBERTO ROJAS MORALES revisten el carácter de fundamental y por ello resultan protegibles en principio, por esta acción constitucional. Pero, siempre que exista conexidad entre la acción u omisión demandada y la autoridad accionada. –

No le queda duda a este despacho Judicial, acerca del carácter fundamental de los derechos invocados al trabajo, al acceso a cargos públicos, al debido proceso y al mínimo vital Sin embargo, para decretar el amparo de un derecho constitucional fundamental se requiere la certeza de una violación o amenaza, de trasgresión concreta, por lo que el particular que ha iniciado la acción de tutela no puede limitarse a hacer tal señalamiento de los derechos fundamentales, sino que debe además, demostrar que existe un nexo de causalidad entre la acción u omisión administrativa, la actuación del particular o de la situación fáctica que considera atentatoria de sus derechos fundamentales.

Para dar solución al presente asunto es menester realizar un análisis detallado sobre la naturaleza de los concursos de méritos en el ordenamiento jurídico colombiano, el carácter vinculante e inmodificable de la convocatoria, y el alcance del principio de la buena fe en su vertiente del respeto por el acto propio y la prohibición de alegar la propia culpa.

El artículo 125 de la Constitución Política erige el sistema de méritos como el instrumento por excelencia para el ingreso, permanencia y ascenso en la función pública, proscribiendo el amiguismo o el clientelismo, y garantizando el derecho a la igualdad de oportunidades y el acceso a los cargos públicos en condiciones de transparencia y objetividad.

Asi mismo se deberá establecerse si la inscripción en la Convocatoria No. 146-2026 fue consecuencia de una falla del sistema, de una actuación u omisión irregular de las entidades accionadas o, por el contrario, de la secuencia de actuaciones ejecutadas por el propio aspirante dentro de una plataforma que permaneció disponible. También deberá determinarse si la prohibición de modificar la convocatoria después del pago correspondió a una restricción arbitraria o a la aplicación uniforme de una regla previamente divulgada y vinculante para la administración, el operador técnico y los participantes.

CASO CONCRETO

En el presente evento, encuentra el despacho que la causa generadora de la presente acción de tutela, consiste en que el accionante GUSTAVO HUMBERTO ROJAS MORALES solicito el amparo constitucional al derecho fundamental al trabajo, al acceso a cargos públicos, al debido proceso y al mínimo vital vulnerado manifestado que adelantó el proceso de inscripción en el Concurso Abierto de Méritos 2026 por la accionada PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Así mismo sostuvo que el 18 de septiembre de 2026 realizó el pago de \$87.500 correspondiente al concepto de derechos de participación y que, por un error involuntario de digitación y selección, quedó inscrito en la Convocatoria No. 146-2026, aunque su intención era participar en la Convocatoria No. 197-2026. En consecuencia, solicitó que se anulara el registro inicial, se habilitara nuevamente la plataforma o se corrigiera directamente su postulación a la convocatoria que realmente quería aspirar.

CONSIDERACIONES

En la constitución Política de 1991, se consagro una serie de mecanismos a favor de todas las personas, con el fin de propender por la defensa de sus derechos individuales y colectivos. Entre los mecanismos tendientes a la protección de los derechos individuales catalogados como fundamentales, entre esos se encuentra la acción de tutela, consagrada en el Art. 86 de nuestra constitución, la citada norma constitucional consagra dicho mecanismo para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública o cuya conducta procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta

afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

Como otra característica propia de la tutela, se encuentra la de ser exceptiva, esto es, que sólo puede acudir a ella o sólo procede cuando no existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. De ahí su naturaleza restrictiva o subsidiaria o residual.

En el caso bajo examen, de las pruebas allegadas al presente expediente, se puede inferir en esta oportunidad, encuentra este despacho judicial que la causa generadora de la presente Acción de Tutela radica en que el Accionante GUSTAVO HUMBERTO ROJAS MORALES solicito el amparo constitucional al derecho fundamental al trabajo, al acceso a cargos públicos, al debido proceso y al mínimo vital vulnerado en el cual considerad vulnerado debido que adelanto el proceso de inscripción en el Concurso Abierto de Méritos 2026 por la accionada PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y del cual la Universidad de Antioquia es el operador encargado de la ejecución de actividades técnicas, funcionales, logísticas y tecnológicas del Concurso de mérito así mismo alega que el 18 de septiembre de 2026 realizó el pago de \$87.500 correspondiente al concepto de derechos de participación sin embargo por un error involuntario de digitación y selección, quedó inscrito en la Convocatoria No. 146-2026, aunque su intención era participar en la Convocatoria No. 197-2026. En consecuencia, solicitó que se anulara el registro inicial, se habilitara nuevamente la plataforma o se corrigiera directamente su postulación a la convocatoria que realmente quería aspirar.

Descendiendo al análisis material del asunto sub examine, se observa que la plataforma registró la inscripción con el número 400854, asociada a la Convocatoria No. 146-2026, correspondiente al cargo de Profesional Universitario, código 3PU-17. El pago de \$87.500 fue aceptado y quedó relacionado con la referencia externa 171166727.

La trazabilidad aportada evidencia que el 18 de septiembre de 2026, a las 12:18:28 p. m., el usuario seleccionó la opción destinada a visualizar la Convocatoria No. 146-2026 y que, a las 12:18:51 p. m., hizo clic en la opción de inscripción correspondiente a esa misma convocatoria. Posteriormente, continuó con la aceptación de términos y condiciones, guardó la preinscripción con el código 146-2026, inició y confirmó el pago y prosiguió con las etapas siguientes del procedimiento.

Asimismo, el registro técnico muestra que a las 12:22:08 p. m. se accionó la opción “Guardar Preinscripción”, en la cual aparecía identificada la Convocatoria No. 146-2026, el cargo de Profesional Universitario, el nivel profesional, el grado 3PU-17 y el costo de \$87.500. A las 12:22:20 p. m. quedó formalizada la preinscripción para esa convocatoria y el sistema remitió al correo del accionante una confirmación que también identificaba el código 146-2026.

Después del pago, a las 12:45:40 p. m., el usuario hizo clic en la opción “Guardar inscripción (final)”, nuevamente respecto de la Convocatoria No. 146-2026. A las 12:45:51 p. m. el sistema inició y completó el registro correspondiente, después de validar que la actuación se encontraba dentro del periodo de inscripción, cuyo cierre estaba previsto para las 4:00 p. m. del mismo día.

La secuencia descrita permite concluir que la inscripción no fue producto de una única pulsación aislada ni de una modificación automática realizada por la plataforma. Por el contrario, se produjeron varias actuaciones sucesivas referidas expresamente a la Convocatoria No. 146-2026: consulta de la convocatoria, selección de la opción de inscripción, aceptación de términos, guardado de la preinscripción, generación y pago de los derechos de participación y formalización definitiva del registro.

En primer lugar, en la propia confesión del accionante en el escrito de tutela la que desvirtúa cualquier injerencia antijurídica por parte de las entidades accionadas, al admitir desde el inicio de su relato que la selección errónea obedeció a un yerro involuntario de su parte al momento de interactuar con la plataforma tecnológica. Como se expuso extensamente, la negligencia, la prisa o la falta de agudeza visual de un aspirante al momento de seleccionar la vacante de su preferencia en modo alguno puede traducirse en una carga para la administración, ni puede erigirse como un hecho generador de vulneración de derechos fundamentales.

En segundo lugar, El material probatorio también indica que el portal estuvo disponible durante el periodo de inscripciones. El informe técnico presentado por las accionadas registró disponibilidad del portal ciudadano y de la interfaz de inscripciones, sin interrupción del servicio atribuible a su infraestructura. Aunque se informó un incremento de errores en la pasarela externa de pagos durante el cierre, esa circunstancia no guarda relación con el caso particular, pues el pago del accionante fue procesado y su inscripción quedó formalizada antes de la hora límite.

El informe de auditoría informática y la trazabilidad de ingresos evidencian de manera pormenorizada y temporalmente incontrastable los pasos lógicos, sucesivos y coherentes que agotó el actor durante su sesión virtual del día 18 de septiembre de 2026. El log del sistema muestra que a las 12:18 minutos con 28 segundos de la tarde el actor visualizó específicamente la Convocatoria 146 del año 2026; 23 segundos después, hizo clic voluntariamente en la opción de inscripción de esa misma convocatoria; posteriormente, aceptó expresamente los términos, guardó los datos personales de la preinscripción, generó el recibo de pago, acudió a la pasarela electrónica, sufragó los \$87.500, obtuvo la confirmación de pago exitosa a las doce y veinticinco minutos, procedió a realizar el cargue de sus anexos documentales como su cédula, certificaciones de experiencia y títulos académicos, y finalmente, tras haber interactuado de forma continua con el sistema, presionó la opción de Guardar inscripción final a las doce y cuarenta y cinco minutos con cuarenta segundos.

A la luz de esta detallada bitácora transaccional, es evidente para esta Jueza Constitucional que la plataforma la Universidad de Antioquia no modificó, alteró ni asignó de manera arbitraria la convocatoria en contra de la voluntad del actor. Por el contrario, el sistema respondió fidedignamente a las instrucciones de selección y confirmación reiteradas por el señor Rojas Morales en múltiples etapas del proceso. Antes de realizar el desembolso económico, el accionante tuvo diversas oportunidades en pantalla para verificar minuciosamente la denominación, el código y los requisitos del cargo seleccionado, debiendo confirmar su intención previo a la remisión a la transacción bancaria. Así las cosas, el actor obvió el elemental deber de diligencia y autocuidado que le era exigible conforme al artículo séptimo de la Resolución 076 de 2026.

Consolidada la inscripción y efectuado el pago con pleno éxito, cobró absoluta vigencia y operatividad el mandato contenido en el artículo noveno de la citada Resolución, en virtud del cual la selección de la convocatoria en el proceso de inscripción es jurídicamente inmodificable. Ante esta realidad normativa ineludible, la actuación de la Procuraduría General de la Nación y de la Universidad de Antioquia de la negación de permitir la anulación, reversión o sustitución de la inscripción, lejos de configurar una actuación arbitraria, caprichosa u omisiva, representa el estricto, legítimo y pulcro acatamiento de las reglas de juego imperativas del concurso de méritos correspondiente a la aplicación del artículo 9 de la Resolución No. 076 de 2026, en la forma en que fue modificado por la Resolución No. 212 de 2026, según el cual la selección de la convocatoria en el proceso de inscripción es inmodificable. La Universidad de Antioquia, en su calidad de operadora técnica, no se encontraba facultada para inaplicar esa disposición ni para crear, sin fundamento normativo, una excepción subjetiva en favor del actor.

El principio de buena fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política protege la confianza legítima de los administrados frente a las actuaciones estatales. No obstante, también supone que quienes intervienen en procedimientos administrativos deben actuar con diligencia y observar las cargas mínimas derivadas de las reglas previamente divulgadas. En este caso, correspondía al aspirante verificar el empleo seleccionado antes de efectuar el pago y confirmar la inscripción definitiva, especialmente cuando el trámite mostraba reiteradamente el código y la denominación de la convocatoria escogida.

La aplicación uniforme de una regla previamente publicada tampoco vulnera el derecho a la igualdad. El accionante no identificó a otro participante que, encontrándose en circunstancias equivalentes y habiendo efectuado el pago y formalizado su inscripción, hubiera sido autorizado para cambiar de convocatoria. Por el contrario, acceder a su pretensión sin una causal objetiva y general implicaría conferirle un trato diferenciado frente a los demás participantes que debieron verificar oportunamente el empleo seleccionado.

En lo relativo al derecho al trabajo, debe indicarse que la participación en un concurso genera una

expectativa legítima de ser evaluado en igualdad de condiciones, pero no confiere por sí misma un derecho adquirido al nombramiento ni a ocupar un empleo específico. En este asunto, el accionante conserva una inscripción válida en la Convocatoria No. 146-2026. La imposibilidad de trasladarla a otro empleo no constituye, sin elementos adicionales, una afectación directa del derecho al trabajo imputable a las entidades accionadas.

Tampoco se acreditó la vulneración del mínimo vital. La solicitud se limitó a invocar ese derecho, pero no explicó ni probó que la subsistencia del actor o la de su núcleo familiar dependiera inmediata y exclusivamente del eventual acceso al cargo correspondiente a la Convocatoria No. 197-2026. La sola aspiración a participar en un concurso no demuestra una afectación cierta de las condiciones materiales mínimas de existencia.

Finalmente, no se advierte desconocimiento del debido proceso. Las condiciones de inscripción fueron establecidas previamente, publicadas a través de los canales oficiales y aplicadas al accionante en los mismos términos previstos para los demás aspirantes. La plataforma registró las actuaciones desplegadas por el usuario, procesó el pago y formalizó la inscripción seleccionada. La imposibilidad de efectuar posteriormente el cambio solicitado no obedeció a una decisión carente de fundamento, sino a una regla expresa y vinculante del concurso.

A manera de corolario en el caso concreto y consideraciones por este despacho judicial concluye enfáticamente que en el presente asunto brilla por su ausencia cualquier asomo de acción u omisión administrativa que pueda tildarse de vulneradora frente al plexo de derechos iusfundamentales invocados por el ciudadano. La situación de la cual se duele el accionante es la consecuencia directa, exclusiva y excluyente de su propia incuria al diligenciar su formulario electrónico de postulación, no pudiendo el juez de tutela prohijar el uso del amparo constitucional como patente para subsanar descuidos personales, alterar el principio del acto propio y fracturar la confianza legítima depositada por la colectividad en la intangibilidad de la ley del concurso. Consecuentemente, el amparo deprecado está llamado a negarse por falta de prueba de una acción u omisión atribuible a las accionadas y en la comprobación de que el procedimiento se desarrolló de acuerdo con las reglas previamente establecidas.

De igual manera las decisiones adoptadas en el marco de un concurso público de méritos, la regla general indica que los actos administrativos pueden ser controvertidos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo mediante los medios de control previstos en el ordenamiento jurídico, en particular, cuando se trata de actos de trámite que impiden al aspirante continuar en el concurso, como aquellos que disponen su exclusión o no admisión, la jurisprudencia constitucional ha señalado que estos definen una situación jurídica concreta y, por tanto, pueden ser objeto de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, no obstante, la acción de tutela procede excepcionalmente cuando no existe otro mecanismo judicial idóneo, cuando se busca evitar la configuración de un perjuicio irremediable o cuando se plantea un problema constitucional que desborda las competencias del juez administrativo.

En el presente asunto, la situación planteada por el accionante se relaciona con su inconformidad frente a la imposibilidad de modificar la Convocatoria No. 146-2026 que por error involuntario por causa propia seleccionó al momento de formalizar su inscripción, sin embargo su deseo era aspirar a la Convocatoria No. 197-2026, al respecto, las reglas que rigen el proceso de selección establecen expresamente que, una vez efectuado el pago de los derechos de participación, la convocatoria seleccionada es inmodificable, sin que se contemple la posibilidad de cancelar la inscripción formalizada, trasladar el pago efectuado o realizar una nueva inscripción en otra convocatoria, en consecuencia, la situación planteada debe analizarse a partir de las condiciones que regulan la inscripción al concurso, las cuales resultan aplicables a los aspirantes en igualdad de condiciones, con mayor razón cuando puede observarse el despacho que el aplicativo contaba con alarmas a los concursantes para que verifiquen minuciosamente la información antes de consolidar la inscripción.

Ahora bien, cualquier inconformidad que posteriormente surja con ocasión de las decisiones que se adopten dentro del proceso de selección podrá ser planteada a través de los mecanismos de reclamación y apelación previstos en las propias reglas del concurso, según corresponda, de este modo, la controversia actualmente planteada no se refiere a una decisión de exclusión del accionante, sino a su pretensión de modificar las condiciones de una inscripción que ya fue

formalizada, posibilidad que las normas del proceso de selección no contemplan, en tal sentido, si con posterioridad se adopta una decisión administrativa que defina de fondo la situación particular del participante y frente a ella persiste alguna inconformidad, será ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo donde, por regla general, deberá controvertirse su legalidad, de conformidad con lo señalado por la jurisprudencia constitucional respecto del carácter subsidiario de la acción de tutela frente a las actuaciones surtidas en los concursos de méritos, sin perjuicio de las excepciones que de manera excepcional ha reconocido la jurisprudencia.

Se ordenará que, si el presente fallo no fuese impugnado, el envío del expediente dentro de la oportunidad señalada por el Decreto 2591 de 1.991, a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión

Por secretaría notifíquese este fallo a las partes y al defensor del pueblo personalmente o por cualquier medio expedito.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la CONSTITUCIÓN:

RESUELVE:

PRIMERO: *No tutelar el amparo de los derechos fundamentales al trabajo, al acceso a cargos públicos, al debido proceso y al mínimo vital en la Acción de Tutela solicitados por el ciudadano GUSTAVO HUMBERTO ROJAS MORALES actuando en nombre propio contra la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION y la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA en concordancia con las razones esgrimidas en la parte considerativa de la presente sentencia.*

SEGUNDO: *Por secretaría librese los oficios pertinentes notificando este fallo a las partes y al defensor del pueblo, personalmente o por cualquier medio expedito conforme al artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 5° del decreto 306 de 1992 y los mandatos aplicables de la Ley 2213 de 2022 en materia de uso de tecnologías de la información.*

TERCERO: *Para efectos de la notificación de los vinculados requiérase a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, a fin de que presten su colaboración en el entendido de que, de manera inmediata, publiquen en la página web de la entidad el fallo de tutela proferido en la presente acción constitucional o por envío a los correos electrónicos de los vinculados a fin de notificar a los aspirantes inscritos en la convocatoria Concurso Abierto de Méritos 2026 de la Procuraduría General de la Nación denominado “Mérito, Construyendo Excelencia” específicamente a las personas registradas en la Convocatoria No. 146-2026 nivel Profesional total de inscritos 3740 y las personas registradas en la convocatoria No. 197-2026 Nivel Profesional Total inscritos 317 haciendo llegar al despacho las constancias del cumplimiento a lo ordenado, so pena de incurrir en desacato a orden judicial..*

CUARTO: *Informar a las partes que contra el presente fallo procede la impugnación, sin perjuicio a su cumplimiento y que tienen un plazo de tres (3) días contados a partir de la notificación de la sentencia, para hacerlo. De no ser impugnado el presente fallo remítase para su eventual revisión el expediente a la honorable Corte Constitucional, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, a la ejecutoria de este fallo.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZA

LINDA ESTRELLA VILLALOBOS GENTILE

RLG

Firmado Por:

Linda Estrella Villalobos Gentile

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

Funcionario

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b110ba5fc080e8ea28587b3d0f607a71a51bada531b4006384b0036d8fab987**

Documento generado en 14/10/2026 10:18:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>